

ARTÍCULO 123

Condiciones particulares que han de reunir los valores

Los valores situados en las Oficinas de cheques postales deberán llevar el número de la cuenta corriente postal donde deban cargarse y el nombre de la Oficina de cheques postales que lleve esta cuenta.

ARTÍCULO 123

Formalización y transmisión de las facturas de envíos de los valores

1. Los valores situados en las Oficinas de cheques postales se describirán en las facturas, conforme al modelo VP-12 anejo, extendidos por triplicado.
2. La Oficina de cheques de origen conservará el original y dirigirá directamente a la Oficina de cheques depositaria los otros dos ejemplares de las facturas VP-2, a las cuales unirá los valores a cobrar.
3. Después del cobro, la Oficina depositaria devolverá uno de los ejemplares de la factura, en las condiciones previstas en el artículo 108, a la Administración de origen de los valores; en su caso, unirá a dicho ejemplar los valores no pagados.

ARTÍCULO 124

Envío de los fondos

En la Oficina de cheques postales depositaria, el importe de los valores cobrados, después de deducir la tasa de transferencia, dará lugar a la emisión de una orden de transferencia a favor de la cuenta corriente postal designada por la Oficina de cheques de origen.

TITULO III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 125

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las transferencias postales.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

Hecho en Ottawa el 3 de octubre de 1957.

Lista de las fórmulas

Número 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
VP- 1	Aviso de transferencia	Art. 104. párrafo 1.
VP- 2	Lista de transferencias	Art. 106. párrafo 1.
VP- 3	Carta de envío	Art. 107. párrafo 1.
VP- 4	Rectificación a la carta de envío	Art. 114. párrafo 1.
VP- 5	Petición de anulación de una orden de transferencia por vía postal	Art. 110. párrafo 1.
PV- 6	Petición telegráfica de anulación de una orden de transferencia	Art. 110. párrafo 2.
VP- 7	Reclamación relativa a una orden de transferencia incumplida	Art. 111.
VP- 8	Cuenta resumen de las listas de transferencias	Art. 117. párrafo 1.
VP- 9	Certificación	Art. 120. párrafo 3.
VP- 10	Aviso de inscripción	Art. 109. párrafo 2.
VP- 11	Cuenta compensadora de las listas de transferencias	Art. 117. párrafo 3.
VP- 12	Factura de los valores bancarios	Art. 123. párrafo 1.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los treinta y un artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de Ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica.

Vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de ratificación de España y de sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Ottawa el 29 de julio de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

RATIFICACIONES

República Argentina, 15 de abril de 1959; Austria, 4 de mayo de 1959; Dinamarca, 13 de agosto de 1958; Egipto, 15 de enero de 1959; Finlandia, 6 de marzo de 1959; Francia (aplicable a Argelia y al conjunto de los territorios franceses de Ultramar), 8 de mayo de 1959; Japón, 7 de noviembre de 1958; Marruecos,

9 de julio de 1959; Mónaco, 2 de septiembre de 1959; Noruega, 19 de agosto de 1958; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea holandesa), 27 de agosto de 1959; San Marino, 31 de marzo de 1959; Suecia, 2 de mayo de 1958; Suiza, 14 de noviembre de 1958, y Túnez, 24 de marzo de 1959.

ADHESIONES

Guinea, 21 de agosto de 1959, y Yemen, 31 de marzo de 1960.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de diciembre de 1959 por la que se dispone que durante el bienio 1960-61 a los miembros de la Agrupación Temporal Militar que sirven plaza de Portero de los Ministerios Civiles les sea abonada la gratificación complementaria con cargo al suplemento de sueldos.

Ilustrísimos señores:

Por las propias razones que sirven de fundamento a la Orden de 16 de mayo del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 21),

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado que durante el ejercicio económico del bienio 1960-61 a todos los miembros de la Agrupación Temporal Militar que sirven plaza de Porteros en Servicios Centrales y Provinciales de los Ministerios Civiles sin haber pasado a formar parte del Escalafón General se les reclame con cargo al crédito consignado en la Sección 11, número económico 115 y funcional 101 de los Presupuestos Generales del Estado para abono de sueldos del personal del Cuer-

po de Porteros de los Ministerios Civiles, la gratificación complementaria por importe del 30 por 100 del sueldo correspondiente a la categoría a que están vinculados vigente en 1 de enero de 1956.

Al causar baja en la Agrupación Temporal Militar por pase a la situación de retirados y quedar incorporados al Escalafón General del Cuerpo, se volverá a imputar la expresada gratificación complementaria al crédito de la sección 11, número económico 122 y funcional 101, ya que desde el momento de su retiro ha de comenzar a abonarse el 75 por 100 del sueldo inherente a la categoría que hayan alcanzado, que habrá de reclamarse sobre el crédito citado anteriormente, de la misma sección, número económico 115 y funcional 101.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1959.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

ORDEN de 23 de diciembre de 1959 por la que se dispone la formación de la estadística de financiación y costes de la enseñanza.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

La destacada importancia que tienen en la actualidad las cuestiones de financiación de los centros docentes, subvenciones estatales y costes de los estudios de los alumnos en los distintos niveles de la enseñanza, y la utilización de los datos estadísticos respectivos con fines sociales, culturales y económicos, especialmente para la elaboración de las cuentas nacionales y cálculo del valor económico del hombre en su aspecto profesional, hacen aconsejable una adecuada investigación estadística que, mediante la colaboración de los Organismos interesados de los propios centros docentes y de los padres de familia, y atendiendo, en lo posible, las recomendaciones internacionales, permita establecer conclusiones útiles en esta materia.

El Instituto Nacional de Estadística ha redactado con la Comisión Asesora para las Estadísticas de la Enseñanza un proyecto de organización de la Estadística de Financiación y Costes de la Enseñanza, que es conveniente realizar.

Por lo expuesto, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Estadística formará la estadística de financiación y costes de la enseñanza con la colaboración del Ministerio de Educación Nacional y de los demás Ministerios y Organismos del Movimiento y paraestatales que sostienen centros docentes, de los autónomos, de los Organismos de la Administración Local y de la ofrecida por el Secretariado de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

Art. 2.º La mencionada estadística alcanzará a los gastos de los establecimientos del sector público dedicados a enseñanza, a la investigación científica o a la expansión cultural, los gastos de los establecimientos de enseñanza de la Iglesia, de Patronato y privados, y a los gastos de los padres de familia por la enseñanza y educación de sus hijos.

La investigación relativa a los gastos de los padres de familia se llevará a cabo por procedimientos de muestreo.

Art. 3.º La citada estadística se realizará en todo su alcance cada cinco años, y anualmente, con la extensión que esta Presidencia determine, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, en vista de los resultados de la primera investigación quinquenal.

La recogida de datos para la estadística quinquenal se llevará a cabo con los cuestionarios y trámites establecidos en el anexo a esta Orden, de acuerdo con el proyecto presentado por el Instituto Nacional de Estadística, que queda aprobado por la presente Orden.

Art. 4.º Los datos referentes a los gastos consignados en los presupuestos de los Ministerios y de los Organismos paraestatales y autónomos se recogerán por las Delegaciones Ministeriales del Instituto Nacional de Estadística con el detalle que se determine.

Art. 5.º Con independencia de la colaboración de los Organismos mencionados en el artículo 1.º, el Instituto Nacional de Estadística podrá dirigirse, según se dispone en la Ley de 31 de diciembre de 1945, a los Organismos y Corporaciones, entidades, establecimientos de enseñanza y particulares en solicitud de

los datos primarios, en su caso, de las aclaraciones necesarias para su depuración.

Art. 6.º Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística la elaboración y publicación de la estadística que se regula por la presente Orden.

Art. 7.º La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística y los Organismos colaboradores dictarán las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Orden en la esfera de su competencia. El Instituto podrá modificar, en su caso, en forma no sustancial, los cuestionarios según lo que la experiencia aconseje, informando a ello a los Organismos interesados.

Disposición transitoria.—La primera estadística quinquenal se llevará a cabo en 1960, con referencia al año financiero de 1959 o al curso académico 1958-59, según la respectiva naturaleza de los datos.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1959.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

A N E X O

a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de diciembre de 1959, que dispone la formación de la estadística de financiación y costes de la enseñanza

Los cuestionarios a que se refiere el artículo tercero de la Orden mencionada, la forma en que deben diligenciarse y los trámites a seguir, serán los siguientes:

A) CUESTIONARIOS, FORMA Y PLAZOS DE DILIGENCIAMIENTO

1.º Cuestionario modelo número 1:

Servirá para recoger la información de los Organismos de la Administración Local, los cuales detallarán las cantidades consignadas en el presupuesto de 1959, relativas al capítulo IV, Cultura, según la estructura señalada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de agosto de 1958.

2.º Cuestionario modelo número 2:

Se utilizará para recoger la información de los establecimientos de enseñanza de la Iglesia, de Patronato y privados.

Se consignarán los datos referentes al año 1959 o al curso 1958-59, atendiendo al período a que se refiere la contabilidad de cada establecimiento y haciéndolo constar así en cada caso.

Cuando se trate de centros de Patronato de ámbito nacional, o bien de carácter regional o provincial, de los que dependa una pluralidad de centros de enseñanza, se solicitará la información de cada uno de los Centros directamente al Organismo patrocinador.

De manera análoga puede realizarse con los Centros de la Iglesia pertenecientes a una misma Orden religiosa, atendiendo siempre a su organización en el territorio nacional.

3.º Cuestionario modelo número 3:

Destinado a recoger la información de los gastos de enseñanza realizados por los padres de familia de aquellos alumnos que sean seleccionados por procedimiento de muestreo.

Se consignarán los gastos ocasionados por el alumno, según detalle del cuestionario, en el curso 1958-59.

B) TRAMITACIÓN

1. Los cuestionarios modelo número 1 se distribuirán a las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos por las Delegaciones de Estadística de las provincias, y los citados Organismos diligenciarán los cuestionarios y los remitirán a las Delegaciones provinciales por cuyo conducto los hubieran recibido.

2. La distribución de estos cuestionarios a los establecimientos de enseñanza de la Iglesia, de Patronato y privados se realizará, en principio, por las Delegaciones Provinciales de Estadística.

Sin embargo, la distribución a los Centros de Patronato de ámbito nacional se realizará por medio de las respectivas Delegaciones Ministeriales de Estadística.